



Procedimiento N°: A/00285/2012

RESOLUCIÓN: R/03216/2012

En el procedimiento A/00285/2012, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a D. **B.B.B.**, vista la denuncia presentada por el AYUNTAMIENTO DE CIJUELA, Granada, y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Ha tenido entrada en la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), con fecha **25 de enero de 2012**, escrito presentado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cijuela, Granada, y tres Concejales de la Junta de Gobierno Local en el que denuncian a D. **B.B.B.** Concejel de dicho Ayuntamiento (en lo sucesivo el denunciado) manifestando que ha reproducido en la página web < **A.A.A.**> las Actas de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno los días 9 y 28 de noviembre de 2011, que contienen nombres y apellidos de vecinos del municipio y detalle de las peticiones personales.

Añaden que dicha información es especialmente sensible por afectar a la intimidad de las personas como es el caso de las ayudas de emergencia social e intervención familiar aprobadas a favor de determinados vecinos del municipio en situación de necesidad, con detalle del destino que tales vecinos han dado a las ayudas concedidas, productos, bienes y establecimientos donde se ha producido la adquisición.

Se aportan junto al escrito a efectos probatorios copias autenticadas de sendas Actas de Requerimiento autorizadas por el notario de la localidad de Santa Fe, con fecha de 15 y 19 de diciembre de 2011, la primera relativa al Acta de la sesión de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de noviembre de 2011 y la segunda relativa al Acta de la sesión del mismo órgano de fecha 28 de noviembre de 2011. Ambas Actas notariales incorporan una impresión de la documentación publicada en internet < **A.A.A.**> que incluye el contenido completo de las mismas. En dichas Actas figura una relación de 36 personas con nombre y apellidos asociadas a unos importes y comercios en los que han adquirido diversos productos.

Añaden que el notario comprueba que en la página web se identifica a la persona del denunciado como administrador y autor de los hechos así como que se *"informa que en lo sucesivo Izquierda Unida va a seguir publicando las actas de las Juntas de Gobierno Local de Cijuela"*.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:



1. En el Registro General de Protección de Datos consta inscrito el fichero denominado "TERCEROS SICAL", con el código ***COD.1, siendo la finalidad "*gestión y control de la contabilidad municipal*" y cuyo responsable es el Ayuntamiento de Cijuela. Dichas circunstancias constan en la Diligencia de fecha 3 de diciembre de 2012.
2. La compañía GOOGLE ha comunicado a la AEPD que la información de que disponen en relación con la creación de la página < **A.A.A.**> es la siguiente:
 - Usuario y correo electrónico: < **C.C.C.**>
 - Nombre: Izquierda Unida
 - Fecha de creación: 15 de junio de 2008Añaden que no disponen de información de la dirección "IP" desde la cual se creó el citado blog ya que han transcurrido más de ocho meses.
3. El Ayuntamiento de Cijuela ha comunicado en respuesta a los requerimientos de la Inspección de Datos lo siguiente:
 - La Corporación Local no publica las Actas de la Junta de Gobierno Local por considerar que las mismas no son públicas como no lo son las correspondientes sesiones de dicha Junta de Gobierno en virtud del artículo 70 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local. De dicho precepto se desprende que la Ley determina la publicidad del contenido de las sesiones del Pleno pero en ningún caso de la Junta de Gobierno Local, a excepción de que los acuerdos adoptados se refieran a disposiciones objeto de publicación en el correspondiente Boletín Oficial, por lo que se publica el anuncio no el acta íntegra.
 - Las Actas de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 y 28 de noviembre de 2011 fueron las primeras remitidas por el Ayuntamiento, mediante correo electrónico, al portavoz de Izquierda Unida en el Ayuntamiento, ya que las anteriores le fueron remitidas en papel. Dicho grupo municipal se constituyó en la sesión plenaria celebrada el día 20 de junio de 2011 y designan como portavoz del mismo al denunciado, no les consta que dicho grupo tenga CIF. Se adjunta escrito de los concejales de Izquierda Unida en el que constan dichas circunstancias y del Acta de fecha 20 de junio de 2011.
4. La Inspección de Datos ha verificado, con fecha de 13 de noviembre de 2012, que en el sitio web < **A.A.A.**> figuran publicadas íntegras las Actas de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cijuela celebradas los días 9 y 28 de noviembre de 2011 en las que constan una relación de personas con nombre, apellidos asociados a un importe y un comercio. También, se comprueba que en la página inicial del sitio web < **A.A.A.**> figuran las iniciales de Izquierda Unida "**iu**".
 - Por otra parte, se ha realizado una consulta por el criterio < **A.A.A.**>, por medio del buscador denominado google, y se comprueba que se visualiza, entre otros, el texto "*página de **B.B.B.***".
 - Dichas circunstancias se detallan en la Diligencia de fecha 13 de noviembre de 2012.
5. La Inspección de Datos ha remitido sendos escritos al Grupo Municipal de Izquierda Unida en el Ayuntamiento de Cijuela, con fecha de 14 de noviembre y de 4 de diciembre de 2012, en relación con la publicación de las Actas en el sitio web < **A.A.A.**>. El primer escrito fue entregado en el destino con fecha de 16 de noviembre de 2012 y el segundo con fecha 7 de diciembre de 2012 no habiéndose obtenido respuesta.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cijuela, Granada, y tres Concejales de la Junta de Gobierno Local han denunciado que D. **B.B.B.**, Concejal de dicho Ayuntamiento, ha reproducido en la página web < **A.A.A.**> las Actas de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento los días 9 y 28 de noviembre de 2011, que contienen nombres y apellidos de vecinos del municipio y detalle de las peticiones personales. Información que es especialmente sensible por afectar a la intimidad de las personas como es el caso de las ayudas de emergencia social e intervención familiar aprobadas a favor de determinados vecinos del municipio en situación de necesidad.

Se aportan copias autenticadas de sendas Actas de Requerimiento Notariales, de fechas 15 y 19 de diciembre de 2011, que incorporan una impresión de la documentación publicada en internet < **A.A.A.**> que incluye el contenido completo de las Actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local del 9 y del 28 de noviembre de 2011. En dichas Actas figura una relación de 36 personas con nombre y apellidos asociadas a unos importes y comercios en los que han adquirido diversos productos.

El notario comprueba que en la página web se identifica a la persona del denunciado como administrador y autor de los hechos.

SEGUNDO: El Ayuntamiento de Cijuela ha comunicado que la Corporación Local no publica las Actas de la Junta de Gobierno Local por considerar que las mismas no son públicas. El artículo 70 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local determina la publicidad del contenido de las sesiones del Pleno pero no de la Junta de Gobierno Local, a excepción de que los acuerdos adoptados se refieran a disposiciones objeto de publicación en el correspondiente Boletín Oficial, por lo que se publica el anuncio, no el acta íntegra.

Informan también de que las Actas de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 y 28 de noviembre de 2011 fueron las primeras remitidas por el Ayuntamiento, mediante correo electrónico, al portavoz de Izquierda Unida en el Ayuntamiento, ya que las anteriores le fueron remitidas en papel. Dicho grupo municipal se constituyó en la sesión plenaria celebrada el día 20 de junio de 2011 y designan como portavoz del mismo al denunciado.

TERCERO: La Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos ha verificado, con fecha de 13 de noviembre de 2012, que en el sitio web < **A.A.A.**> figuran publicadas íntegras las Actas de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cijuela celebradas los días 9 y 28 de noviembre de 2011 en las que, entre otras cosas, consta una relación de facturas que se hacen efectivas con cargo a Programas presupuestarios municipales, y en las que se mencionan los vecinos beneficiarios de esas facturas con nombre y apellidos, con su importe y el comercio en que se hacen efectivas. También, se comprueba que en la página inicial del sitio web < **A.A.A.**> figuran las iniciales de Izquierda Unida “**iu**”.



Por otra parte, se ha realizado una consulta por el criterio < **A.A.A.**>, por medio del buscador denominado google, y se comprueba que se visualiza, entre otros, el texto “*página de B.B.B.*”.

CUARTO: La Inspección de Datos ha remitido sendos escritos al Grupo Municipal de Izquierda Unida en el Ayuntamiento de Cijuela, con fecha de 14 de noviembre y de 4 de diciembre de 2012, en relación con la publicación de las Actas en el sitio web < **A.A.A.**>. El primer escrito fue entregado en el destino con fecha de 16 de noviembre de 2012 y el segundo con fecha 7 de diciembre de 2012 no habiéndose obtenido respuesta.

QUINTO: El denunciado no ha acreditado el consentimiento para la difusión de los datos personales publicados en la página web **A.A.A.**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 3.a) de la LOPD define los datos de carácter personal como: “*Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*”. En similares términos se expresa en su artículo 5.f) el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Por su parte el artículo 3.d) de la LOPD define al responsable del fichero o tratamiento como la “*persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.*”

A su vez, el artículo 3.c) de la LOPD define el tratamiento de datos personales en los siguientes términos: “*Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.*”

III

Dicho lo que antecede, el artículo 10 de la LOPD dispone que: “*El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de*



carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”

El deber de secreto tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid declaró en su sentencia de 19 de julio de 2001: *“El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)”*.

En este sentido, la Audiencia Nacional también ha señalado, entre otras, en sentencias de fechas 14 de septiembre de 2001 y 29 de septiembre de 2004 lo siguiente: *“Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez mas complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE.*

En efecto, este precepto contiene un <<instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos>> (STC 292/2000). Derecho fundamental a la protección de los datos que <<persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino>> (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, <<es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida>>.

No consta que existiese ninguna habilitación legal para la publicación de la documentación del Ayuntamiento de Cijuela por el denunciado.

En el presente caso, el Alcalde del Ayuntamiento de Cijuela, y tres Concejales de la Junta de Gobierno Local denuncian al Concejal de dicho Ayuntamiento D. **B.B.B.** manifestando que ha reproducido en la página web < **A.A.A.**> las Actas de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno los días 9 y 28 de noviembre de 2011, que contienen nombres y apellidos de vecinos del municipio y detalle de las peticiones personales.

Añaden que dicha información es especialmente sensible por afectar a la intimidad de las personas como es el caso de las ayudas de emergencia social e intervención familiar aprobadas a favor de determinados vecinos del municipio en situación de necesidad, con detalle del destino que tales vecinos han dado a las ayudas concedidas, productos, bienes y establecimientos donde se ha producido la adquisición.

Según menciona el Ayuntamiento de Cijuela, el artículo 70 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local determina que: *“1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta. No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local.”*



Esta publicación ha sido acreditada mediante la aportación de Actas notariales de fechas 15 y 19 de diciembre de 2011 que incorporan una impresión de lo publicado en la página web “ **A.A.A.**” con el contenido completo de las Actas de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cijuela de 9 y 28 de noviembre de 2011.

También se ha comprobado por la Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos que con fecha de 13 de noviembre de 2012 en el sitio web < **A.A.A.**> figuran publicadas íntegras las Actas de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cijuela celebradas los días 9 y 28 de noviembre de 2011 en las que, entre otras cosas, consta una relación de facturas que se hacen efectivas con cargo a Programas presupuestarios municipales, y en las que se mencionan los vecinos beneficiarios de esas facturas con nombre y apellidos, con su importe y el comercio en que se hacen efectivas.

Las Actas Notariales exponen que el notario comprueba que en la página web se identifica a la persona del denunciado como administrador y autor de los hechos. La Inspección de Datos también ha comprobado que en la citada página web se visualiza el texto “página de **B.B.B.**”.

El Ayuntamiento de Cijuela ha manifestado que las Actas de la Junta de Gobierno Local difundidas en la página web, fueron las primeras que se remitieron al denunciado mediante correo electrónico, como Concejal del mismo y portavoz de Izquierda Unida en el Ayuntamiento.

IV

En el presente caso la información fue difundida por el denunciado como administrador de la página web en que se publicó la información denunciada, y que esta información fue obtenida por esa persona a causa de su cargo.

La sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009 de la Audiencia Nacional expresa lo siguiente:

“Lo relevante, por ello, tal y como asimismo indica la demanda, es determinar si la Corporación Provincial se hallaba o no legalmente amparada para entregar a dicho Diputado la documentación publicada en la revista, habida cuenta del cargo público que el mismo ostentaba.

Y en este sentido son los artículos 14 y 15 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales (ROF) dictados en desarrollo del Art. 77 de la Ley 7/1985, reguladora de Bases de Régimen Local, los que contienen el derecho de los miembros de las Corporaciones Locales al acceso a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Así, establece el Artículo 14 de dicho ROF que:

<<1. Todos los miembros de las Corporaciones Locales tiene derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o información obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función, añadiendo en el apartado 2 que: La petición de acceso a la información se entenderá concedida por silencio administrativo>>.

Y a continuación añade el artículo 15 del mismo ROF que: <<No obstante lo



dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos: (...)

b. Cuando se trate de acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal>> (...)

En definitiva, y tal y como acertadamente también razona la entidad recurrente, no ha sido dicha Diputación la que, contraviniendo el deber de secreto, publicó los documentos con los datos personales del denunciante en la repetida revista, sino que fue una entidad privada la que los obtuvo a través de un Diputado Provincial que accedió a los mismos en virtud del cargo que ocupaba en dicha Administración, por lo que el único responsable es dicho Diputado, en cuanto cesionario de los mismos, máxime cuando, para garantizar la confidencialidad de la información a la que éste tuvo acceso, el Art. 16.3 ROF establece que: Los miembros de las corporaciones tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función.”

Se desprende por tanto que el denunciado fue quien dio publicidad, en la citada página web, a las Actas de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Cijuela, los días 9 y 28 de noviembre de 2011, que contienen datos de carácter personal de vecinos del municipio y detalle de las peticiones personales, contraviniendo con ello el deber de secreto.

Por todo ello, ha quedado acreditado en el presente expediente, que las Actas de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Cijuela los días 9 y 28 de noviembre de 2011, con datos de carácter personal de vecinos del municipio, fueron publicadas en una página web de un concejal, no de la institución, por lo que debe entenderse vulnerado el deber de secreto que impone el artículo 10 de la LOPD al responsable de la misma.

V

La LOPD califica la vulneración del deber de secreto como infracción grave. El artículo 44.3.d) de dicha Ley califica como grave *“La vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de esta Ley”*

En el presente caso, la difusión del contenido íntegro de las Actas de la Junta de Gobierno Local de los días 9 y 28 de noviembre de 2011 del Ayuntamiento de Cijuela, Granada con datos de carácter personal de vecinos del municipio, sin su consentimiento, es subsumible en el tipo de infracción calificada como grave. Por ello, se considera que D **B.B.B.**, como administrador de la página web desde la que se difundieron los datos personales, ha incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 44.3.d) de la LOPD.

VI

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) *que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) *Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –que, al decir de su Exposición de Motivos (punto 14) recoge *“los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia”*- consagra el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en el artículo 128.2 que *“las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”.*

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- APERCIBIR (A/00285/2012) a D. *B.B.B.* con arreglo a lo dispuesto en el artículo



45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR a D. **B.B.B.** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación:

2.1.- CUMPLA lo previsto en el artículo 10 de la LOPD. En concreto se insta al denunciado a la retirada de las Actas de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cijuela, Granada de fechas 9 y 28 de noviembre de 2011, de la página web **A.A.A.**

2.2.- INFORME a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando documentación en la que se ponga de manifiesto el cumplimiento de lo requerido en el apartado anterior.

Se le advierte que en caso de no atender el citado requerimiento, para cuya comprobación se abre el expediente de investigación E/00137/2013, podría incurrir en una infracción del artículo 37.1.f) de la LOPD, que señala que *“son funciones de la Agencia de Protección de Datos: f) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones”*, tipificada como grave en el artículo 44.3.i) de dicha norma, que considera como tal, *“No atender los requerimientos o apercibimientos de la Agencia Española de Protección de Datos o no proporcionar a aquélla cuantos documentos e informaciones sean solicitados por la misma”*, pudiendo ser sancionado con multa de **40.001 € a 300.000 €**, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a D. **B.B.B.**

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo al AYUNTAMIENTO DE CIJUELA.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una



vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Madrid, 16 de enero de 2013

José Luis Rodríguez Álvarez

Director de la Agencia Española de Protección de Datos